

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Nro,	22Lab.011
Proceso	Ejecutivo Laboral (Demanda de acumulación)
Demandante	Jorge Humberto Muñoz Ortiz
Demandado	Benjamín Londoño Londoño
Radicado	05101 31 13 001 2019-00090-00
Decisión	Admite demanda de acumulación. Libra mandamiento.

Se resuelve sobre el mandamiento de pago deprecado a través de apoderado judicial por el señor Jorge Humberto Muñoz en contra de Benjamín Londoño Londoño, y sobre la procedencia de la solicitud de acumulación de ésta demanda a la que se tramita en este juzgado entre las mismas partes, ejecutiva laboral con radicado N° 2019-00090.

CONSIDERACIONES

1. En este despacho se tramita proceso ejecutivo laboral con radicado N° 2019-00090, promovido por el señor Jorge Humberto Muñoz Ortiz en contra de Benjamín Londoño Londoño, para el cobro de mesadas pensionales con base en acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y plasmado en acta de fecha 22 de diciembre de 2010, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Andes - Antioquia.
2. En el citado proceso se libró mandamiento de pago en agosto 29 de 2019, por la suma de \$7.359.296, correspondiente a las mesadas pensionales que el demandado le adeudaba al demandante, y que se causaron de noviembre de 2018 a julio de 2019. Dicho proceso tiene auto de seguir adelante con la ejecución.
3. La demanda que se revisa, cuya acumulación se pretende, está soportada en el mismo título ejecutivo -acta de conciliación- que sirvió de soporte a la ejecución con radicado N° 2019-00090, ésta vez se persigue el pago de las mesadas pensionales, de agosto de 2019 a diciembre de 2020.

A la luz de lo antes expuesto, observa el despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 a 84 y 422 del CGP; es evidente que se trata de una obligación de tracto sucesivo, contenida en el acta de conciliación que reposa en el proceso con radicado 2019-00090, mediante la cual el señor Londoño Londoño se obligó a pagarle al demandante la pensión de invalidez, y que lo que se pretende es el cobro de las mesadas causadas luego de presentada la primera ejecución, esto es, las correspondientes a los meses de agosto de 2019 a diciembre de 2020, por lo tanto resulta admisible la petición de acumulación de la demanda y el mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas, a la luz de lo previsto por el artículo 464 del C. General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en este asunto por disposición del artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, se ordenará la notificación a la parte demandada del presente auto, por estados, toda vez que la demanda principal ya se encuentra notificada. Adviértasele a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Se dispondrá además suspender el pago a los acreedores tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 463 del C. General del Proceso y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento se surtirá en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término desde el cual los acreedores tendrán el término de cinco (05) días para acumular sus demandas.

No se decreta la medida cautelar solicitada por falta de precisión y claridad en la petición.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de acumulación instaurada por JORGE HUMBERTO MUÑOZ ORTIZ en contra del señor BENJAMIN LONDOÑO LONDOÑO; en consecuencia se dispone acumular la presente demanda a la ejecución con radicado N° 2019-00090-00 que se tramita en este despacho promovida por el señor Muñoz Ortiz en contra de Benjamín Londoño Londoño.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, ordenando al señor BENJAMIN LONDOÑO LONDOÑO, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por Estados se haga del presente auto, pague al señor JORGE HUMBERTO MUÑOZ ORTIZ, las sumas que se detallan a continuación por concepto de mesadas pensionales, y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación.

1) OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3) OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de octubre de 2019, más los

intereses legales , a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses legales , a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses legales , a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses legales , a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de febrero de 2020, mas los intereses legales , a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de marzo 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de agosto de 2020, más los

intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

14) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$883.620) por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, causados a partir del 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

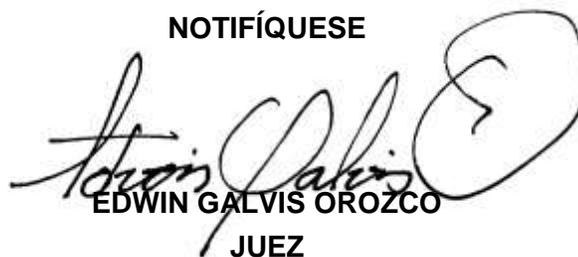
TERCERO: Se ordena la notificación a la parte demandada del presente auto, por Estados, toda vez que la demanda principal ya se encuentra notificada. Adviértasele a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 463 del C. General del Proceso y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, conforme se indica en la parte motiva. El emplazamiento se surtirá en la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se decreta la medida cautelar solicitada por lo dicho en la motivación.

SEXTO: Las costas procesales se liquidaran en la oportunidad legal, conforme con lo establecido en el artículo 365 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272c3a5aa0c4e7afdca92ee817efe6db01e5e66266ac4b681bcb7a1c3b3fb6ec

Documento generado en 03/02/2021 03:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>